



JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN COSTA RICA

Jurisprudencia Relativa a los Derechos Políticos

En relación con la jurisprudencia electoral, son diversas las consultas realizadas sobre las distintas reformas electorales para garantizar el acceso a la participación política de las mujeres, desde la implementación de la cuota del 40%, en puesto elegible, hasta la última reforma electoral que incorporó el principio de paridad y el mecanismo de alternancia (varias de ellas expuestas en las secciones anteriores de este documento).

A continuación, se presenta la jurisprudencia que el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) ha emitido, según asunto por resolver, la cual se puede ubicar con detalle en el sitio web del TSE, en la sección de jurisprudencia y normativa.

- **Resolución n.º 3399-E8-2009**

Consulta de la Ministra de la Condición de la Mujer. La inscripción de candidaturas del 1.º de octubre de 2009 deberá llevarse a cabo bajo el sistema de cuota mínima del 40%, en puesto elegible, de participación femenina, regulado en los artículos 58 inciso n) y 60 del Código Electoral vigente. Lo anterior sin perjuicio de las agrupaciones políticas que, en sus estatutos, ya tienen incorporado el sistema de paridad y alternancia de género en sus nóminas a cargos de elección popular.

- **Resolución n.º 3671-E8-2010**

Consulta del Partido Liberación Nacional. Para aclarar los alcances del principios de paridad y el mecanismo de alternancia de género en la papeleta de alcaldes y vicealcaldes.

- **Resolución n.º 4303-E8-2010**

Consulta sobre la aplicación del principio de paridad mediante el mecanismo de la alternancia para las elecciones nacionales de 2010, formulada por el Instituto Nacional de la Mujer.

- **Resolución n.º 6165-E8-2010**

Consulta formulada por el Partido Liberación Nacional, relativa a la aplicación del artículo 146 del Código Electoral a funcionarios municipales, al porcentaje de participación femenina dentro de los órganos consultivos cantonales y a la elección de las candidaturas para la elección municipal de diciembre de 2010.

- **Resolución n.º 0784-E8-2011**

Principio de paridad y su aplicación en la integración del Directorio Político Nacional (DPN) de los partidos políticos.

- **Resolución n.º 1677-E8-2012**



Consulta del Partido Acción Ciudadana sobre aplicación del principio de paridad en actividades de capacitación partidaria: estas deben respetar, desde su convocatoria, el principio de paridad para ser reconocidas con el aporte estatal y ese solo se excepciona en dos supuestos.

- **Resolución n.º 5078-E8-2012**

Consulta presentada por el señor Antonio Calderón Castro y la señora Alicia Fournier Vargas (26 de octubre de 2011), por su orden, secretario general y tesorera nacional del Partido Liberación Nacional. Autonomía de partidos políticos para tomar decisiones en programas de becas. Deber de asegurar acceso igualitario con respeto a reglas de paridad para que puedan ser objeto de ser redimidos con reserva de capacitación.

- **Resolución n.º 3782-E1-2013**

Amparo electoral. Necesaria compatibilización de las exigencias del principio democrático con el imperativo de integración paritaria.

- **Resolución n.º 336-E8-2014**

Consulta de diputada del Partido Movimiento Libertario. Acatamiento obligatorio del principio de paridad y del mecanismo de alternancia en estructuración de nóminas electorales, pero no en etapa de distribución de plazas, luego de emisión del sufragio.

- **Resolución n.º 3603-E8-2016**

Interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral sobre los alcances del principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a diputados.

- **Resolución n.º 1532-E1-2017**

Obligatoriedad de partidos políticos de garantizar paridad horizontal en nóminas de candidaturas a diputaciones para elección nacional de febrero de 2018 y de definir las reglas para implementar la paridad horizontal antes de convocar un proceso de selección de esas candidaturas.

- **Resolución n.º 1724-E8-2019**

Interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral sobre los alcances del principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a puestos municipales de elección popular (paridad horizontal).

Jurisprudencia Relativa a la Violencia Política Contra las Mujeres

- **Normativa Legal Relativa a la Violencia Política Contra las mujeres**

Si bien Costa Rica es Estado miembro de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará”, el país aún carece de normativa

de rango legal referente a esta materia, aunque ante la corriente legislativa se presentó, en tal sentido, el proyecto de Ley n.º 18.719, en febrero de 2013; cuya numeración, posteriormente, pasó a ser la n.º 20.308. Actualmente, este proyecto se encuentra en la Comisión Permanente Especial de la Mujer desde el 27 de junio de 2017.

- **Casos de Violencia Política contra las Mujeres**

Costa Rica cuenta con dos documentos acerca de la violencia y el acoso político contra las mujeres: el estudio denominado “Sistematización de experiencias de acoso político que han vivido las mujeres que ocupan puestos de elección popular en el nivel local”, llevado a cabo por el INAMU en el año 2011, y la tesis académica de Gabriela Incer, publicada por la Fundación Konrad Adenauer, en el 2013, denominada “Gobernando como gatas panza arriba”. A estos se suma uno más reciente elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2019), intitulado “La violencia contra las mujeres en la política municipal: un estudio de su caracterización en la actualidad”.

A pesar de las experiencias allí registradas, es lo cierto que, ante la jurisdicción electoral, no se registra ningún caso interpuesto concretamente por razón de violencia o de acoso político. No obstante, sí se localiza una serie de casos, en su mayoría recursos de amparo electoral interpuestos casi en su totalidad por mujeres, en los que se alega más bien una amenaza o afectación al ejercicio de sus derechos políticos, en concreto, en cuanto a las condiciones mínimas requeridas para el ejercicio del mandato popular obtenido en las urnas. Los alegatos también, en algunas ocasiones, exponen razones de discriminación por género, pero, por los hechos expuestos, se reitera, se trata de afectaciones al ejercicio del mandato popular.

Consisten en más de 100 casos y, casi el 100% ha sido declarado con lugar por el Tribunal Supremo de Elecciones, consecuente con una jurisprudencia progresiva de los derechos humanos en donde ya no solamente se protege el derecho al sufragio, sino, también, las condiciones mínimas que deben prevalecer en el ejercicio de un cargo de elección popular y cuya ausencia evidencia, en principio, una amenaza o una lesión al derecho de participación política, se reitera, desde el punto de vista del ejercicio del mandato popular recibido.

Algunos ejemplos de las resoluciones¹ referidas a amenazas o violaciones de los derechos político-electorales de las mujeres se presentan de seguido. En estos, no solamente se amparó a las recurrentes en sus reclamos respecto de las condiciones en que deben ejercer sus derechos político electorales, sino que también en las sentencias se desarrolló una serie de criterios o estándares jurídicos mínimos que deben respetarse, en el ejercicio de ese tipo de cargos, de manera que no se produzca un vaciamiento del mandato popular.

- **Sentencia n.º 4203-E1-2011**

La recurrente consideró que se violentaron sus derechos fundamentales toda vez que el alcalde (...) no le asignó las funciones administrativas y operativas que, en el ejercicio de su cargo como vicealcaldesa primera, debía desempeñar. Además, que no contaba con los medios y mecanismos adecuados (oficina propia) para realizar su labor. El Tribunal determinó que, en efecto, los derechos fundamentales de la

¹ Para ampliar, puede acceder al siguiente enlace: <https://www.tse.go.cr/jurisprudencia.htm>

denunciante habían sido lesionados, en virtud de una serie de actos ejecutados por el alcalde, que impedían y distorsionaban el ejercicio del cargo popular para el que la recurrente fue elegida. También determinó que a la recurrente -en su calidad de primera vicealcaldesa- debían encomendársele funciones acordes con la posición que su cargo le confiere y declaró con lugar el recurso interpuesto, en el que ordenó al alcalde recurrido que -en el plazo de un mes máximo- solucionara efectivamente los problemas relacionados con las funciones de la recurrente y las condiciones necesarias para su buen desempeño. Adicionalmente, se previno al alcalde recurrido abstenerse en el futuro de realizar actos como los que han dado mérito para acoger el recurso y se condenó a la Municipalidad al pago de las costas, daños y perjuicios causados.

- **Sentencia n.º 3803-E1-2017**

El recurso de amparo electoral interpuesto tiene como propósito que se tutele el ejercicio efectivo del cargo de la viceintendente del distrito (...), frente a una serie de acciones arbitrarias que, según acusa la recurrente, realiza el intendente de ese concejo municipal en su perjuicio. La recurrente pide que se le ordene al intendente que la respete, que deje de desacreditarla como funcionaria pública electa popularmente y que le asigne funciones que sean acordes con la jerarquía de su puesto.

El Tribunal declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto y ordenó asignar a la viceintendente, en forma inmediata, funciones acordes con la dignidad y jerarquía de su puesto. Además, se previno al denunciado que en el futuro debía abstenerse de realizar conductas como las que dieron mérito para acoger el recurso y condenó al ente distrital al pago de daños y perjuicios y costas procesales.

- **Resolución n.º 4834-E1-2017**

El alcalde no respetó la investidura de la funcionaria. La vicealcaldesa primera formula recurso de amparo electoral contra el alcalde en virtud de que, por directriz n.º 3-2017 del 2 de mayo de 2017, el recurrido ordenó su desalojo de la oficina que le fue construida y asignada, en el palacio municipal, a fin de instalar en ese despacho la Oficina Empresarial de esa corporación municipal. El Tribunal declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto, previno al Alcaldede recurrido para que, en el plazo de un mes, reubicara a la recurrente en la oficina que ocupaba, o bien, en otra de similares condiciones. Adicionalmente, condenó a la Municipalidad al pago de las costas, daños y perjuicios causados a la recurrente.